CASACIÓN 48-2010 HUANCAVELICA INTERDICTO DE RETENER

Lima, trece de mayo del año dos mil diez.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: Primero. - Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Teófilo Jacinto Castillo Pari, para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364; Segundo.- En cuanto a la observancia por parte del impugnante de los requisitos de admisibilidad del recurso previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se aprecia lo siguiente: 1.- Se interpone contra una resolución emitida por una Sala Superior que ha puesto fin al proceso; 2.- El recurrente ha optado por presentar el recurso ante la citada Sala Superior; 3.- Se interpone dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y 4.- No se adjunta la tasa judicial correspondiente al medio impugnatorio propuesto, en aplicación de la Resolución Administrativa número 1067-CME-PJ: **Tercero.**- Respecto a los requisitos de procedencia del recurso previsto en el artículo 388 del mencionado Código Procesal, se verifica lo siguiente: a.- El recurrente no consintió de la resolución de primera instancia que le fue desfavorable; y b.- El impugnante al interponer el medio impugnatorio invoca la causal de infracción normativa que -según refiere- incide directamente sobre la decisión impugnada; **Cuarto**.- El impugnante al fundamentar el recurso propuesto lo hace consistir en los puntos siguientes: a.- La resolución de vista aplica incorrectamente el artículo 589 del Código Procesal Civil, porque no está en cuestionamiento el acto procesal relativo a la notificación de las partes, lo que en el presente caso se ha cumplido adecuadamente; b.- Al emitirse la citada resolución se interpreta incorrectamente el artículo 606 del Código Procesal Civil, por cuanto el propio Colegiado Superior concluye que viene haciendo uso de la posesión de parte del bien sub litis omitiendo precisar que al iniciarse el proceso aún no se había terminado de construir la pared que limita el cuarto en que vive hacia los demás ambientes del predio, ni tampoco

CASACIÓN 48-2010 HUANCAVELICA INTERDICTO DE RETENER

señala la existencia de animales domésticos por lo cual resulta evidente que ejerce la posesión en todo el patio; y c.- La Sala Civil Superior inaplica lo previsto en los artículos 896 y 913 del Código Civil, sosteniendo que el primer numeral en comentario regula la posesión por cuanto se encuentra acreditado que se encuentra en posesión del bien sub litis e incluso se describen algunos actos de perturbación pero a criterio de la citada Sala Superior no son suficientes para amparar la demanda. En cuanto a la segunda norma citada refiere que la misma regula la presunción que se encuentra investido todo poseedor a quien se le considera como poseedor de lo accesorio, salvo prueba en contrario y si se concluyó que se encuentra en posesión de una parte del bien sub júdice entonces ha debido concluirse que la posesión le corresponde sobre la totalidad del referido bien y no sobre una parte del mismo; Quinto.- Conforme a lo previsto en el artículo 388 del citado Código Procesal, quien recurre en casación debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial y asimismo debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; Sexto.- En cuanto a las alegaciones descritas en el punto a mencionado, se aprecia que el recurrente falta a su deber de veracidad que le impone el artículo 109 inciso 11 del Código Procesal Civil por cuanto no se aprecia de la impugnada que al resolverse el conflicto intersubjetivo propuesto en autos se haya aplicado el artículo 589 del citado ordenamiento procesal; <u>Sétimo</u>.- Respecto de lo sostenido en el punto **b**, se aprecia que está orientado a la revaloración del material probatorio aportado al proceso, lo que resulta inviable en casación en atención a su naturaleza de iure o de derecho, siendo menester precisar que la finalidad esencial del recurso impugnatorio propuesto radica en la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República. En efecto, en el fondo el recurrente pretende la

¹ Son deberes de las partes, Abogados y apoderados:

^{1.} Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso

CASACIÓN 48-2010 HUANCAVELICA INTERDICTO DE RETENER

reevaloración de su alegada calidad de posesionario del bien materia de la pretensión demandada (patio) lo que no ha sido acreditada en el desarrollo del proceso, desde que los órganos de instancia han constatado in situ que el indicado impugnante no es posesionario de dicha área y que tiene libre acceso a los ambientes destinados a cocina y servicios higiénicos; Octavo.- En cuanto a lo expresado en el punto c, el recurrente no ha probado en el desarrollo del proceso su calidad de posesionario del bien sub litis y esta Sala Suprema no puede efectuar un nuevo examen crítico de la prueba aportada a los presentes autos porque no constituye una tercera instancia. Es oportuno destacar que el tema central de la controversia se ha circunscrito en determinar si el accionante ejerce la posesión del bien, lo cual ha sido dilucidado al resolverse el conflicto, resultando implícito que para arribar a dicha decisión se ha tenido en cuenta el concepto de posesión previsto en el artículo 8962 del Código Civil pues la Sala Civil Superior concluye que la posesión ejercida por el recurrente no es sobre la totalidad del referido bien. Adicionalmente a lo expuesto, la norma contenida en el artículo 9133 del Código Civil resulta impertinente para la solución del conflicto intersubjetivo propuesto, porque no se encuentra en debate el hecho que el área materia de litis (patio) constituya una parte accesoria del referido bien. Por consiguiente, no habiéndose verificado la infracción normativa en los términos planteados el recurso impugnatorio planteado debe rechazarse por improcedente. Por tales razones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364 declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Teófilo Jacinto Castillo Pari mediante escrito de folios cuatrocientos, contra la resolución de vista de folios trescientos noventa y uno, de fecha dos de noviembre del año dos mil nueve: **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Teófilo

² **Artículo 896.-** Noción de posesión

La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad.

³ Artículo 913.- Presunción de posesión de accesorios

La posesión de un bien hace presumir la posesión de sus accesorios.

La posesión de un inmueble hace presumir la de los bienes muebles que se hallen en él.

CASACIÓN 48-2010 HUANCAVELICA INTERDICTO DE RETENER

Jacinto Castillo Pari contra Simón Zuasnabar Jara y otros sobre Interdicto de Retener; y los devolvieron. Ponente Señora Aranda Rodríguez, Juez Supremo.-S.S.

TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA MOLINA
SALAS VILLALOBOS
ARANDA RODRÍGUEZ
Rcd